

- d) Impedir o dificultar el ejercicio de la función inspectora mediante cualquier acción u omisión que pueda perturbar o retrasar aquella.
 - e) Las que en razón de los elementos contemplados en este artículo merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.
 - f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Constituirán infracciones muy graves.
- a) El funcionamiento de los establecimientos sin Director Técnico Optico.
 - b) Vender productos sujetos a autorización previa a su puesta en el mercado que no hayan sido autorizados.
 - c) El incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas adoptadas por la Autoridad Sanitaria.
 - d) Distribuir o conservar aquellos productos de dispensación en Opticas, sin observar las condiciones exigidas, así como ponerlos a la venta en malas condiciones, alterados o pasado su plazo de validez.
 - e) Las que en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como infracciones leves o graves.
 - f) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 25

Sanciones

Las infracciones anteriormente señaladas serán sancionadas conforme al artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El órgano instructor de los expedientes de sanción será en todo caso la Dirección General de Salud.

Asimismo, el órgano competente para resolver la imposición de las sanciones previstas será el Director General de Salud, de acuerdo con el Decreto 12/1985, por el que se le atribuyen competencias en materia de infracciones sanitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los establecimientos de Optica y secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto ya vinieran funcionando, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en este Decreto, contando con un plazo de dos años para formalizar su inscripción en el registro, debiendo presentar en la Consejería de Salud, además de la documentación a la que hace referencia el artículo 12 de este Decreto, exceptuando los apartados d), e) y h) del mismo, la siguiente

- a) Documento acreditativo de la fecha de alta de la actividad de licencia fiscal.
- b) Licencia municipal y autorizaciones administrativas en su caso.
- c) Planos de conjunto y detalle que permita la perfecta identificación, localización y descripción del local.

Dicha documentación irá dirigida al Director General de Salud y presentada en la Consejería de Salud para su tramitación por el Servicio de Ordenación Farmacéutica.

Segunda

Los establecimientos de Optica y secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia que vinieran funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto quedarán exceptuadas de reunir las superficies mínimas que se especifican en el apartado a) del artículo 9.º de este Decreto, aunque deberán mantener la superficie de que dispongan en el momento de solicitar la inscripción en el registro.

Tercera

Los establecimientos de Optica y secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia que a la entrada en vigor en este Decreto, se encontraran en cualquier fase previa a su entrada en funcionamiento, contarán con el plazo de un mes para pre-

sentar en la Consejería de Salud comunicación escrita del grado de realización del proyecto así como la fecha prevista de finalización y licencia de obras, sin perjuicio de que deban solicitar la autorización administrativa de apertura y funcionamiento una vez finalizadas las obras, para lo cual se ajustarán a lo dispuesto en este Decreto.

Cuarta

1. Los establecimientos de Optica englobados en alguno de los supuestos previstos en la disposición transitoria del Decreto 1387/1961 de 20 de julio, podrán continuar su actividad, en idénticas condiciones que las descritas en dicha disposición siempre que subsistan las situaciones y circunstancias que prevé dicha disposición, y siempre que se encuentren debidamente acreditadas.

2. Dichos establecimientos deberán solicitar su inscripción en el registro, acreditando las circunstancias previstas en el Decreto 1387/1961, de 20 de julio.

Quinta

A la entrada en vigor de este Decreto, los libros de registro de prescripciones Opticas a los que hace referencia el artículo 8.º de este Decreto, que ya estuviesen autorizados por el Colegio Nacional de Opticos, no necesitarán convalidación de la Consejería de Salud.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid cuantas disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto se opongan a lo previsto en el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 23 de febrero de 1995.

El Consejero de Salud
PEDRO F. SABANDO

El Presidente,
JOAQUÍN LEGUINA
(G.-640)

Consejería de Salud

382 DECRETO 15/1995, de 23 de febrero, por el que se regulan las características técnico-sanitarias de los vehículos-ambulancia residenciados en la Comunidad de Madrid, para el transporte sanitario terrestre.

La Comunidad de Madrid cuenta, en la actualidad, con un número importante de vehículos-ambulancia. Sin embargo, dada la disparidad en cuanto a características técnicas y dotación, se hace necesaria la regulación de los requisitos mínimos que dichos vehículos-ambulancia deben reunir, de forma que se mejore la calidad del servicio de transporte sanitario de pacientes en nuestra Comunidad, se favorezca la adecuación necesaria de los vehículos y personal a los avances que las nuevas tecnologías y conocimientos científicos proporcionan, y se impulse el posterior establecimiento de acuerdos o convenios formales entre los distintos hospitales, sobre todo con otras Comunidades Autónomas considerando de forma específica los requisitos mínimos que debe reunir el transporte de neonatos.

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, considera transporte sanitario aquel que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria en vehículos especialmente acondicionados al efecto.

Dicho Reglamento en su artículo 134.2 recoge la obligatoriedad para que todos los vehículos de transporte sanitario, ya fueren de transporte público, privado u oficial, de contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano compe-

tente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado.

Por otra parte el Decreto 146/1985, de 12 de diciembre, sobre Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios, considera al transporte sanitario como un servicio sanitario, si bien, lo excluye de su ámbito de aplicación por estar pendiente y necesitar una regulación específica.

Se hace necesario, pues, proceder a la clasificación y definición de las características técnico-sanitarias de los vehículos-ambulancias destinados a tal fin.

El artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo incluida la potestad reglamentaria y ejecución de la sanidad.

En su virtud, y dentro del marco legal previsto en la Ley 14/1986, General de Sanidad de 25 de abril.

DISPONGO

Artículo 1

El objeto del presente Decreto es establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas que deben cumplir los vehículos-ambulancia residenciados en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Todos los vehículos de transporte sanitario, ya fueren de transporte público, privado u oficial, deberán contar con certificación sanitaria, según se regula en este Decreto.

Artículo 3

El transporte sanitario es aquel que se realiza para el traslado de personas enfermas, accidentadas, que no pueden valerse por ellas mismas o por otra razón sanitaria y se efectúa en vehículos especialmente acondicionados para este fin que son calificados de ambulancia.

Artículo 4

1. Son servicios públicos de transporte sanitario los que se realizan por cuenta ajena y mediante retribución. A efectos de este Decreto se entienden incluidos en esta categoría los servicios prestados por entidades o empresas concertadas con el Instituto Nacional de la Salud o con el Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid, para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.

2. Son servicios privados de transporte sanitario los prestados con ambulancias y personal propios de las entidades prestatarias, a los únicos fines de las mismas y sin que se perciba una retribución independiente por el servicio de transporte.

3. Son servicios oficiales de transporte sanitario los que efectúan directamente los organismos públicos para la realización de sus finalidades.

Artículo 5

Los servicios de transporte sanitario podrán prestarse con los siguientes tipos de ambulancia:

1. Ambulancias de traslado: Son vehículos, identificados como ambulancias, diseñados y equipados para el transporte de enfermos que lo precisen por causas médicamente justificadas pero cuyo estado no haga prever la necesidad de asistencia sanitaria en ruta.

Estos vehículos podrán ser:

- Ambulancias de traslado individual de enfermos
- Ambulancias de traslado colectivo de enfermos no aquejados de enfermedades transmisibles

2. Ambulancias asistenciales: Son vehículos destinados al transporte de enfermos que puedan precisar asistencia sanitaria en ruta. Estos vehículos podrán también cumplir funciones de ambulancias de traslado.

Dependiendo de los equipamientos materiales y de dotación de personal sanitario las ambulancias asistenciales se clasifican en:

- Ambulancias de asistencia urgente: Son vehículos, identificados como ambulancias, diseñados y equipados para el transporte, tratamiento y monitorización básicos de enfermos.
- Ambulancias de asistencia intensiva tipo "UVI Móvil" (Unidad de Vigilancia Intensiva Móvil): Son vehículos, identificados como ambulancias "UVI Móvil", diseñados y equipados para el transporte, tratamiento médico y monitorización avanzada de enfermos.

3. Las ambulancias de asistencia urgente en la prestación de sus servicios, podrán actuar como ambulancias tipo "UVI Móvil" siempre que estén dotadas de los medios humanos y materiales establecidos en el punto III B del Anexo del presente Decreto.

Artículo 6

Las características técnico-sanitarias así como la dotación tanto de personal como de material sanitario, de los distintos tipos de ambulancias son las que se establecen en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 7

1. Todas las ambulancias, ya fueren de transporte público, privado u oficial, deberán contar con la correspondiente certificación técnico-sanitaria como requisito previo para la obtención de la autorización para la realización de transporte sanitario.

2. Para la expedición de esta certificación, las ambulancias deberán reunir los requisitos técnico-sanitarios y de personal que para cada tipo se establece en el Anexo del presente Decreto.

3. La certificación sanitaria será otorgada por la Dirección General de Salud, previo informe favorable del Servicio de Inspección Sanitaria del Servicio Regional de Salud.

4. La solicitud de certificación y las comunicaciones de cese de actividades se dirigirán al Director General de Salud del Servicio Regional de Salud.

Artículo 8

1. Las solicitudes de certificación sanitaria de inicio de actividad irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la personalidad jurídica del solicitante y en su caso de la representación que ostente.
- Acreditación de la propiedad y dependencia jurídica del vehículo de que se trate.
- Memoria descriptiva de las características técnico-sanitarias y de equipamiento del vehículo.
- Relación nominal del personal que prestará los servicios, y fotocopia compulsada de su titulación y permisos de conducción.

2. A la vista de la documentación presentada, y una vez se haya procedido a la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios que establece el Anexo del presente Decreto, el órgano administrativo competente resolverá sobre el otorgamiento o la denegación de la certificación solicitada.

Artículo 9

1. La certificación sanitaria, a partir del segundo año de antigüedad del vehículo, deberá ser renovada anualmente, previa inspección, llevada a cabo por el Servicio de Inspección Sanitaria del Servicio Regional de Salud, de los requerimientos técnico-sanitarios, equipamiento y personal de la ambulancia. Además de la inspección anual a efectos de renovación, los órganos sanitarios competentes podrán realizar cuantas inspecciones estimen oportunas y procederán conforme a los artículos 31.2 y 37 de la Ley General de Sanidad en el caso de que las mismas resultasen desfavorables.

2. Dicha certificación será renovada anualmente hasta que el vehículo adquiera una antigüedad de siete años prorrogable en un año más en función del estado técnico del vehículo. En

todo caso, los vehículos no podrán continuar dedicándose a la realización de transporte sanitario de ninguna clase desde el momento que superen la antigüedad máxima de ocho años contados desde su primera matriculación.

Artículo 10

La certificación sanitaria será revocada previo expediente, en caso de que se produzcan graves alteraciones de las características técnico-sanitarias del vehículo que implique el incumplimiento manifiesto de los requisitos establecidos en el Anexo del presente Decreto para el tipo de ambulancia correspondiente.

Artículo 11

La competencia para la renovación y, en su caso, revocación de la certificación técnico-sanitaria de las ambulancias corresponderá al Director General de Salud de la Consejería de Salud.

Artículo 12

Las certificaciones técnico-sanitarias deberán especificar el tipo de ambulancia para el cual han sido expedidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 13

Las certificaciones técnico-sanitarias y las comunicaciones de cese de actividad serán inscritas en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Dirección General de Salud.

Artículo 14

1. El incumplimiento de las previsiones del presente Decreto en lo referente a la certificación sanitaria podrá dar lugar, previa instrucción del expediente oportuno, a la aplicación del régimen de sanciones establecido en los artículos 32 a 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Los órganos competentes para imponer las sanciones son:

- a) Infracciones leves: Hasta 500.000 pesetas, el Director General de Salud.
- b) Infracciones graves: Desde 500.001 hasta 2.500.000 pesetas, el Consejero de Salud.
- c) Infracciones muy graves: Desde 2.500.001 hasta 100.000.000 de pesetas, el Consejero de Salud; a partir de 100.000.001 pesetas, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, podrá aplicarse la medida cautelar prevista en el artículo 37 de la citada Ley General de Sanidad a las ambulancias que no cuenten con la certificación sanitaria previa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cualquier ambulancia de asistencia urgente, podrá solicitar ser objeto de conversión en ambulancia tipo "UVI Móvil", previa obtención de la correspondiente certificación técnico-sanitaria y de transporte sanitario referidas a este tipo de ambulancias.

Segunda

El traslado de neonatos deberá realizarse en ambulancias asistenciales, bien de asistencia urgente o "UVI Móvil", con el equipamiento material específico para la atención de recién nacidos y bajo la supervisión del personal sanitario, según indique el facultativo que haya prescrito dicho traslado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las ambulancias que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con autorización para la realización de transporte sanitario dispondrán de un plazo de doce meses para adaptarse a lo que ésta prevé

Segunda

Aquellas ambulancias que a la entrada en vigor de este Decreto no cuenten con certificación técnico-sanitaria para la realización del transporte sanitario a causa de los fines sociales de la entidad a la que pertenecen, dispondrán de un plazo de tres meses para solicitarla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Para la mejor capacitación del personal encargado del transporte sanitario los titulares del mismo disponen de un plazo de tres años para reciclar a dicho personal, mediante cursos específicos destinados a este fin e impartidos por la administración sanitaria, organismo público o privado que sea competente en la materia.

Segunda

Se autoriza al Consejero de Salud, para dictar las disposiciones que se consideren oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor veinte días después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 23 de febrero de 1995.

El Consejero de Salud.
PEDRO F. SABANDO

El Presidente.
JOAQUÍN LEGUINA

A N E X O

CARACTERÍSTICAS TÉCNICO-SANITARIAS DE LAS AMBULANCIAS

I. Características comunes

1. Identificación exterior y señalización

1.1. Identificación exterior:

- a) Carrocería de color blanco en la mayor parte del vehículo (3/4).
- b) Inscripción de la palabra "Ambulancia" en la parte lateral, frontal (legible por reflexión) y posterior del vehículo.
- c) Nombre, dirección y teléfono de la empresa en las partes laterales.

1.2. Señalización luminosa y acústica según la legislación vigente.

2. Características

2.1. Del vehículo:

- a) Vehículo preferentemente tipo frugón, con potencia adecuada.
- b) Suspensión eficaz en condiciones de carga e independiente.
- c) Sistema de frenos con doble circuito y servofreno. Se recomienda la dotación de frenos con sistema antibloqueo.
- d) Faros antiniebla anteriores y posteriores.
- e) Puerta lateral derecha, de al menos, 180 grados de apertura. Puerta trasera de doble hoja con apertura mínima de 180 grados o portón único que totalmente abierto no sobrepase la altura del vehículo.
- f) Sistema de apertura y cierre de puertas desde el exterior e interior.
- g) Indicadores intermitentes de parada.
- h) Indicador de puertas abiertas en la cabina de conducción.
- i) Peldaños de acero, antideslizantes, abatibles y retráctiles cuando la altura del acceso sea mayor de 30 centímetros.

2.2. Célula sanitaria:

- a) Una separación dividirá el compartimiento del conductor y el de los enfermos. Cuando se instale una puerta, ésta será autocerrable durante el transporte y contra apertura.
- b) Una ventana permitirá la visión directa y el contacto verbal o a través de interfono con el conductor.
- c) Dispondrá de medios que prevengan que el conductor pueda ser molestado por la luz del compartimiento de los enfermos.
- d) Asiento con cinturón de seguridad junto a camilla.
- e) Calefacción, ventilación e iluminación independiente; iluminación suficiente y orientable.
- f) Tomas de corriente de 12 voltios de corriente continua.
- g) Raíles para soporte, fijación de deslizamiento de camilla con ruedas o patines.
- h) Camilla provista de cinturón de seguridad y patas extensibles con ruedas.
- i) Ventanas de luna translúcida de seguridad.

2.3. Medidas de isoterminia e insonorización aplicadas a la carrocería:

- Revestimientos interiores lisos, suelo antideslizante, fáciles de lavar, de color claro, incombustibles y hechas de material duradero y resistentes a los desinfectantes habituales.

3. Habitabilidad**3.1. Habitáculo del conductor:**

- Espacio para acompañante

4. Equipamiento**4.1. Del vehículo:**

- 4.1.a) Extintores, cadenas, rueda de repuesto, herramientas para la atención del vehículo y sistema de comunicación adaptados a la normativa vigente, dotación básica para liberación de accidentados, en función de los servicios habitualmente prestados, recipiente con agua para el aseo personal.
- 4.1.b) Señales triangulares de peligro.
- 4.1.c) linterna y/o proyector luminoso portátil y extraíble.
- 4.1.d) Complementos reflectantes, de seguridad pasiva.

5. Mantenimiento sanitario

- 5.1. Relación de limpieza, desinfección y esterilización periódica del habitáculo y de equipamiento: Contarán con un registro de las desinfecciones realizadas y de las revisiones y esterilización del material sanitario.
- 5.2. Las Empresas deberán establecer conciertos o contratos con unidades o servicios ajenos a la propia empresa (ejemplo: retirada de residuos clínicos, esterilización de material sanitario, reposición de medicamentos, personal sanitario especializado, etcétera), cuando dichas unidades no estén integradas dentro de la Empresa.

6. Todos los elementos y materiales estarán en estado de conservación adecuado**7. Si se trata de ambulancias asistenciales**

- 7.1. Se llevará hoja de filiación e informe en donde se registren nombre y apellidos de los pacientes, datos del facultativo que ordenó el traslado, médico y/o enfermero que lo acompaña, lugar de salida y destino, día y hora (de salida y llegada) así como las incidencias.
- 7.2. Después de cada traslado, se anotará en un registro: la revisión y reposición del material gases medicinales y botiquín sanitario; la realización de limpieza, y la esterilización del equipamiento sanitario, así como la retirada de residuos clínicos.

8. Documentos obligatorios

- Libro de registro de solicitudes y prestaciones de servicios.
- Hojas de reclamaciones, según la Resolución de 20 de enero de 1994 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 16 de febrero de 1994), a disposición del usuario en las oficinas de la empresa.

II. Ambulancias de traslado**II.A) Ambulancias de traslado individual de enfermos****1. Características**

- a) Tipo de vehículo: Aquel que permita la disposición de un compartimiento de paciente diferenciado y en donde se pueda instalar una camilla y el equipamiento sanitario auxiliar necesario y una persona convenientemente sentada y que permita una incorporación cómoda del paciente en la camilla y el acceso a éste por todos los lados.
- b) Señalización luminosa y acústica opcional, que en todo caso se ajustará en su uso, a la legislación vigente en cada momento.

2. Dimensiones mínimas de la célula sanitaria

Longitud: La longitud útil medida entre el tabique de separación y las puertas traseras sobre el eje longitudinal del vehículo será de al menos 2,10 metros a nivel del plano de la camilla.

Anchura: La anchura útil medida entre las paredes izquierda y derecha del vehículo será de al menos 1,40 metros a la altura de la camilla.

Altura: La altura útil medida entre el suelo y el techo de la célula sanitaria será de 1,30 metros.

3. Equipamiento**3.1. De la cédula sanitaria:****3.1.1. General:**

- Sistema de calefacción adecuada.
- Camilla de dimensiones adecuadas para adulto, provista de cinturón de seguridad.
- Mantas, sábanas, protector para camilla y almohada.

3.1.2. Sanitario:

- Maletín de primeros auxilios, que incluirá:
 - a) Botiquín sanitario (tijera, gases estériles, vendas surtidas, esparadrapos surtidos, algodón, guantes estériles desechables, soluciones antisépticas).
 - b) Aparato de ventilación manual con mascarillas de adulto y niño desechables, sondas pro y nasofaríngeas, sistema de aspiración de secreciones manual o de pedal, sonda de aspiración y bala de oxígeno.
- Equipo de bala de oxígeno con manómetro, caudalímetro y humidificador. Depósito de oxígeno de al menos 800 litros y otro de repuesto.
- Dispositivo para soporte de soluciones de perfusión intravenosa.
- Tabla de paradas.
- Cuña de plástico y botella irrompible.
- Bolsas desechables para vómitos y/o bateas desechables.
- Guantes desechables.
- Silla plegable.

4. Personal

Conductor y ayudante con formación adecuada, que en todo caso, se ajustará a las normas que dicte la Consejería de Salud y se acreditará mediante el certificado o título expedido por la administración sanitaria, organismo público, o privado que sea competente en la materia. Dicha formación, deberá ser renovada con la periodicidad que se establezca.

II.B) Ambulancias de traslado colectivo de enfermos

1. Características

a) Tipo de vehículo:

- Vehículo tipo furgón, con potencia fiscal adecuada.
- Puerta lateral en el lado derecho. Puerta trasera con apertura de 180 grados hasta 270 grados.
- No será necesario la instalación de señal luminosa ni acústica especial.

b) Célula sanitaria:

- Calefacción, ventilación, aire acondicionado e iluminación suficiente e independiente.
- Capacidad máxima de transporte no superará los siete pacientes más acompañante y conductor. En ningún caso, podrán trasladarse pacientes fuera de la célula sanitaria ni traslado de enfermos en camilla junto con otros pacientes sentados.
- Área o plataforma intercambiable para alojar carros de inválidos, con sistema de anclaje.
- Camilla plegable.

2. Dimensiones mínimas de la célula sanitaria

Dimensiones mínimas para el traslado colectivo de un máximo de siete pacientes.

Altura: La altura útil medida entre el suelo y el techo de la célula sanitaria será de 1,50 metros.

Longitud y anchura: Serán las suficientes para permitir la adecuada instalación, como máximo, de siete asientos reclinables y área o plataforma intercambiable para arrojar carros de inválidos, con sistema de anclaje.

3. Equipamiento

3.1. De la célula sanitaria:

3.1.1.a) General:

- Máximo de siete asientos reclinables y dotados con cinturón de seguridad.
- Armarios para ropa.
- Sábanas y mantas en número de siete de cada.

3.1.2.b) Sanitario:

- Tabla de paradas.
- Maletín de primeros auxilios de idénticas características y dotación que en el caso de las ambulancias de traslado individual.
- Lavabo, dispensador de jabón y toallas.

4. Personal

Conductor y ayudante con formación adecuada, que en todo caso, se ajustará a las normas que dicte la Consejería de Salud y se acreditará mediante el certificado o título expedido por la administración sanitaria, organismo público, o privado que sea competente en la materia. Dicha formación, deberá ser renovada con la periodicidad que se establezca.

III. Ambulancias asistenciales

III.A) Ambulancias de asistencia urgente

1. Características

- Tipo de vehículo: Vehículo identificado como ambulancia y diseñado y equipado para el transporte, tratamiento básico y monitorización de enfermos.
- Dos barras en techo para apoyo del personal
- Armario y estantes.
- Instalación eléctrica que alimentará a incubadora.
- Dos enchufes de 12 voltios de corriente continua y aconsejables otros dos de 220 voltios de corriente alterna.
- Tomas eléctricas protegidas con diferencial y certificación correspondiente.
- Toma externa de energía.

- Iluminación en el compartimiento del enfermo, regulable y orientable.
- Señalización luminosa y acústica según Código de Circulación.

2. Dimensiones mínimas de la célula sanitaria

Longitud: La longitud útil medida entre el tabique de separación y las puertas traseras sobre el eje longitudinal del vehículo y a 40 centímetros de altura sobre el suelo será de al menos 2,60 metros.

Anchura: La anchura útil medida entre las paredes izquierda y derecha del vehículo y a 40 centímetros del suelo será de al menos 1,60 metros.

Altura: La altura útil medida entre el suelo y el techo de la célula sanitaria será de al menos 1,80 metros.

3. Equipamiento

3.1. De la célula sanitaria:

3.1.a) General:

- Calefacción y aire refrigerado independiente del habitáculo del conductor.
- Portacamillas con Trendelembourg positivo y negativo de 30 grados de elevación y descenso y desplazamiento lateral.
- Se podrá abordar al enfermo por todos los lados del portacamillas y dejará espacio libre en la cabecera.
- La camilla medirá como mínimo 1,85 metros por 0,55 metros.
- Railes para soporte, fijación y deslizamiento de camilla con ruedas y patines.
- Anclajes para nido o incubadora.
- Camilla de tijera o pala desmontable.
- Mantas, sábanas, protector de camilla.
- Cuña y botella de plástico.
- Cubo o bolsa de desperdicios.
- Bolsas antimareos y/o bateas desechables.
- Vasos desechables.
- Material de inmovilización para miembros superiores, inferiores y columna.
- Juego de collarines.
- Silla plegable.
- Soporte de goteros.
- Lavabo, jabón y toallas desechables.
- Tabla de paradas.

3.1.b) Equipo de oxígeno:

- Instalación de oxígeno fija en la pared con un mínimo de tres tomas rápidas con caudalímetro y humidificador.
- Dos bombonas de 2.000 litros con manómetro.
- Equipo y material de intubación para adulto, niño y recién nacido.
- Juego de mascarillas de adulto, niño y recién nacido.
- Posibilidad de instalar bombona de aire con su correspondiente toma.

3.1.c) Dispositivo eléctrico de aspiración de secreciones, de 30 milímetros de mercurio mínimo de aspiración.

3.1.d) Maletín de primeros auxilios de idénticas características y dotación que en el caso de las ambulancias de traslado individual no asistencial.

3.1.e) Maletines de medicalización, que incluirán:

- Esfigmomanómetro.
- Fonendoscopio.
- Termómetro.
- Linterna de exploración.
- Caja de instrumental de curas y suturas con tijeras rectas y curvas, pinzas de disección, portaagujas, suturas y bisturí.

- Gasas, alcohol, povidona yodada, compresas, algodón, esparadrapo, vendas de gasa.
- Tijeras para cortar ropa, maquinillas de rasurar, guantes estériles, paños estériles, mascarillas.
- Guantes desechables no estériles.
- Aguja, jeringuillas, angiocatéteres, palomillas, seda.
- Equipo de sondaje vesical y nasogástrico.
- Lubricante anestésico hidrosoluble.
- Medicación básica: Ringer lactato, suero fisiológico, nitroglicerina sublingual, metilprednisolona, antieméticos, adrenalina, atropina, glucosa intravenosa, naloxona, nifedipino.

3.1 D. Incubadora de transporte cuando proceda.

Todo el material se almacenará junto, en un lugar específico y de forma segura para evitar que dañe al personal o sea dañado mientras el vehículo se encuentra en marcha.

4. Personal

Conductor y ayudante con formación adecuada, que en todo caso, se ajustara a las normas que dicte la Consejería de Salud y se acreditará mediante el certificado o título expedido por la administración sanitaria, organismo público, o privado que sea competente en la materia. Dicha formación, deberá ser renovada con la periodicidad que se establezca.

Este tipo de vehículos estará especialmente indicado para pacientes que puedan precisar del acompañamiento de personal sanitario, enfermero y/o médico.

III.B) Ambulancia asistencial tipo "UVI Móvil"

Vehículo identificado como ambulancia, diseñado y equipado para el transporte, tratamiento médico avanzado y monitorización de pacientes que precisen asistencia médica durante el traslado.

Este tipo de vehículos estará especialmente diseñado para proporcionar la infraestructura que permita la instalación del aparataje necesario para el traslado de pacientes que precisen durante el desplazamiento, tratamiento especializado.

1. Características del vehículo

- Inscripción de la palabra "UVI Móvil" en las partes laterales y frontales del vehículo.
- Señalización luminosa y acústica según la normativa vigente.
- Sistema de frenos con doble circuito independiente y servofreno. Se recomienda la dotación de frenos con sistema antibloqueo.
- Puerta lateral derecha. Puerta posterior con apertura de 180 grados a 270 grados.
- Iluminación auxiliar halógena de largo alcance, extensible y extraíble desde el interior.
- Ventanas laterales y/o claraboya superior practicable de doble cristal translúcido de seguridad en el compartimiento asistencial.
- Barras paralelas en techo para apoyo del personal.
- Iluminación independiente del habitáculo del conductor.
- Armarios para material sanitario con cajones y estanterías etiquetadas según código de colores normalizado.
- Superficie o tablero de trabajo, lavabo con desagüe y depósito dispensador de jabón y toallas desechables, cubo y contenedor de residuos clínicos.
- Todo el material se almacenará, en un lugar específico y de forma segura para evitar que dañe al personal o sea dañado mientras el vehículo se encuentra en marcha.

2. Dimensiones mínimas de la célula asistencial

Longitud: La longitud útil medida entre el tabique de separación y las puertas traseras sobre el eje longitudinal del vehículo y a 40 centímetros de altura sobre el suelo será de al menos 2,60 metros

Anchura: La anchura útil medida entre las paredes izquierda y derecha del vehículo y a 40 centímetros del suelo será de al menos 1,60 metros.

Altura: La altura útil medida entre el suelo y el techo de la célula sanitaria será de al menos 1,80 metros.

3. Instalación eléctrica

- Las instalaciones eléctricas del habitáculo del conductor y de la célula sanitaria deben ser totalmente distintas e independientes.
- Fuente auxiliar de energía de 12 voltios de corriente continua y 220 voltios de corriente alterna, que permita el funcionamiento de los sistemas vitales para atender al enfermo en caso de avería del motor.
- Cuatro tomas de corriente de 12 voltios con fusibles independientes.
- Cuatro tomas de corriente de 220 voltios de corriente alterna mediante conexión a la red externa y/o grupo electrógeno.
- Tomas eléctricas protegidas con diferencial y certificación correspondiente.
- Posibilidad de grupo electrógeno autónomo.
- Lámpara quirúrgica halógena o de luz fría regulable, orientable y de intensidad suficiente para la asistencia prestada.

4. Equipamiento

a) General:

- Calefacción y aire refrigerado en la célula sanitaria e independientes del habitáculo del conductor.
- Portacamillas con Trendelembourg positivo y negativo de 30 grados de elevación y descenso y desplazamiento lateral.
- Se podrá abordar al enfermo por todos los lados del portacamillas y dejará espacio libre a la cabecera de 45 centímetros.
- Dimensiones mínimas de la camilla: Ancho, 0,55 metros; largo, 1,85 metros.
- Raíles de soporte y fijación de camilla con ruedas.
- Fijación de la camilla con sistema antideslizante.
- Cinturones de seguridad.
- Anclajes para cuna o incubadora.
- Asiento plegable en la cabecera de la camilla dotado de cinturón de seguridad.
- Silla plegable.
- Camilla de tijera.
- Camilla de pala o de cuchara.
- Incubadora de transporte con facilidades para el abordaje del recién nacido, cuando proceda.

b) Médico-asistencial:

- b) 1. Equipo de oxigenoterapia. Rotulado en color azul para adultos y amarillo para niños o recién nacidos:
 - Dos bombonas de oxígeno de 2.000 litros cada una.
 - Instalación fija de oxígeno con tomas en las paredes.
 - Bombona de aire comprimido de 2.000 litros y toma de aire fija en la pared.
 - Dos caudalímetros con humidificador que permita un flujo de 15 litros por minuto.
 - Mínimo de tres tomas rápidas de oxígeno laterales.
 - Respirador que permita una función respiratoria de 10 a 40 ciclos por minuto y un aporte de oxígeno al 50 por 100 y al 100 por 100 como mínimo.
 - Para la atención de los recién nacidos será preciso disponer de un respirador que permita una función respiratoria de 0/80 ciclos por minuto y un aporte de oxígeno del 21 al 100 por 100. Dicho respirador deberá ir incorporado en la incubadora o acoplarse a ella.

- Aparatos de ventilación manual, de niño y adulto.
 - Aspirador eléctrico fijo o portátil con posibilidad de alcanzar una oscilación de hasta 300 milímetros de mercurio y 30 milímetros de mercurio de aspiración mínima. Flujo de aire libre de hasta 20 litros por minuto. Reservorio irrompible.
 - Respirador portátil.
- b) 1.1. Equipos, sistemas y material fungible para soporte de ventilación, surtido y en diferentes calibres y medidas (adulto, niño y recién nacido):
- Juegos de tubos para intubación endotraqueal.
 - Laringoscopio con diferentes tamaños de palas.
 - Mascarillas de ventilación.
 - Material de intubación endotraqueal.
 - Tubos orofaríngeos y nasofaríngeos
 - Sondas de aspiración.
 - Conexiones en T.
 - Tubos y sistemas de drenaje torácico.
 - Válvulas de Heimlich.
 - Pilas y bombillas de recambio
- b) 2. Equipamiento cardiovascular:
- Tabla de paradas.
 - Monitor electrocardiógrafo desfibrilador portátil.
 - Posibilidad de electrocardiograma con entrada a través de cables al paciente y de las palas del desfibrilador.
 - Posibilidad de realizar desfibrilación de emergencia o cardioversión sincronizada con energía de descarga regulable entre 10 y 360 julios, admitiendo una descarga sincronizada con QRS asincrónico.
 - Marcapasos no invasivo o generador externo de marcapasos portátil con pila de 9 voltios con estimulación asincrónica, sensibilidad regulable y regulación de la intensidad de estímulo.
 - Rollo de papel para electrocardiogramas.
 - Juegos de electrodos para monitor.
 - Pasta para electrodos.
 - Pilas y/o baterías de repuesto.
 - Compresor venoso y arterial.
 - Fonendoscopios.
 - Esfigmomanómetro.
 - Anclajes para frascos de perfusión
- b) 2.1. Material fungible:
- Diferenciado por colores rojo adulto, amarillo niño o recién nacido.
 - Palomillas, angiocatéteres, catéteres para punción percutánea venosa, agujas jeringuillas, sistemas de goteo y conexiones. Todo ello desechable y surtido.
- b) 3. Material traumatológico. Rotulado en color verde para adultos y amarillo para niños o recién nacidos:
- Material de inmovilización para miembros superiores, inferiores y columna.
 - Juego de collarines cervicales (pequeño, mediano y grande).
 - Aconsejable inmovilizador integral de columna.
- b) 3.1. Material de curas:
- Gasas, vendas, compresas, vendas elásticas, algodón, esparadrapo de tela y papel, guantes desechables estériles y no estériles. Todo ello surtido.
- b) 4. Material quirúrgico:
- Equipos. Se dispondrá de tres equipos básicos, uno para cricotirotomía, otro de canulación venosa y otro de hemostasia.
- b) 4.1. Equipo de cricotirotomía (tipo "Mini-trach") que constará de:
- Bisturí.
 - Cuatro pinzas de Kocher.
 - Tijera mayo curva.
 - Portaagujas.
 - Suturas (seda del 0, aguja curva y recta).
 - Cánulas desechables.
- b) 4.2. Equipo de canulación venosa:
- Bisturí.
 - Dos pinzas de Kocher.
 - Dos mosquitos.
 - Una tijera de disección.
 - Un portaagujas.
 - Suturas (seda del 00, aguja curva y recta).
 - Catéteres venosos desechables.
- b) 4.3. Equipo de hemostasia:
- Un portaagujas.
 - Cuatro pinzas de Kocher.
 - Dos separadores.
 - Dos pinzas de hemostasia tipo Halstat.
 - Suturas (seda del 0, aguja recta y curva).
- b) 5. Equipos de sondaje y drenaje estériles y desechables.
- b) 6. Incubadora de transporte con posibilidad de incorporación de gases medicinales fuera de la ambulancia y fácil abordaje del recién nacido. Bomba de infusión y pulsioxímetro con baterías autónomas. Todo ello cuando proceda en el traslado de neonatos.
- b) 7. Dotación recomendable:
- Bomba de infusión y pulsioxímetro con baterías autónomas.
 - Esfigmomanómetro automático.
 - Recipiente frigorífico.
- c) Botiquín de farmacia:
- Clasificada por colores similares a los del material: Rojo para aparato circulatorio, azul aparato respiratorio, verde de quirúrgico-traumatológico, amarillo para niños:
- Analgésicos-espasmolíticos.
 - Adrenérgicos.
 - Anestésicos locales.
 - Antagonistas de los analgésicos centrales.
 - Antagonistas del calcio.
 - Antiarrítmicos.
 - Anticonvulsivos.
 - Antieméticos.
 - Antihistamínicos.
 - Bloqueantes betaadrenérgicos
 - Broncodilatadores.
 - Cardiotónicos.
 - Corticoides.
 - Diuréticos.
 - Estupefacientes.
 - Glucosa.
 - Hipnótico-sedantes.
 - Insulinas: Insulina rápida.
 - Relajantes.
 - Soluciones electrolíticas: Cloruro potásico.
 - Sueros.
 - Salbutamol aerosol.
 - Tranquilizantes.
 - Vasoactivos.
 - Vagolíticos.

- Vitaminas.
- Agua destilada.
- Suero Ringer lactato.
- Solución coloidal.
- Otros sueros.
- Espansores del plasma.
- Bicarbonato 1 molar y 1/6 molar.
- Povidona yodada y/o soluciones desinfectantes.

Toda la medicación se revisará periódicamente, al objeto de retirar los medicamentos caducados, y se conservará en las condiciones de temperatura y luz que indique el laboratorio de fabricación.

Se evitarán los envases que se puedan dañar al golpearse, o lesionar a los ocupantes del vehículo.

5. Personal

Conductor y ayudante con formación adecuada en transporte sanitario.

Médico y enfermero si se precisa, con conocimientos en sistemas de reanimación avanzada y en las técnicas específicas que el paciente (adulto, niño o recién nacido), precise durante su traslado.

Dicha formación, se ajustará a las normas que dicte la Consejería de Salud y se acreditará mediante el certificado o título expedido por la administración sanitaria, organismo público, o privado que sea competente en la materia y se renovará con la periodicidad que se establezca.

(G-641)

Consejería de Cooperación

383 *DECRETO 9/1995, de 9 de febrero, por el que se aprueban las líneas básicas del sistema de gestión e infraestructuras de tratamiento de los residuos sólidos urbanos en la Comunidad de Madrid.*

Actualmente la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en la Comunidad de Madrid se realiza a través de una red de estaciones de transferencia y vertederos controlados, incluidos en las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Programa Coordinado de Actuación de Residuos Sólidos Urbanos (PCARSU). Este Programa, en vigor desde 1986, ha supuesto un gran avance en la gestión de los residuos en la Comunidad de Madrid al pasar de una situación en que la mayor parte de los municipios eliminaban sus residuos de forma incontrolada, a otra en la que la práctica totalidad de los Residuos Sólidos Urbanos son gestionados adecuadamente.

El V Programa de Acción en Medio Ambiente de la Comunidad Europea establece una nueva orientación en la gestión de los residuos, en aras a favorecer la transición hacia el desarrollo sostenible. Esta nueva orientación ha sido recogida en el documento "Madrid 21", que tomando como punto de partida la especificidad de la región madrileña y la situación general de sus parámetros ambientales, analiza la aplicación de los principios incluidos en el V Programa a la política ambiental en la Comunidad de Madrid.

El nuevo modelo de gestión de los Residuos Sólidos Urbanos está basado en la recuperación de los productos valorizables y el aprovechamiento de los residuos, exigencias ineludibles tanto por razones medioambientales como de conservación de la energía y de las materias primas.

El mencionado Programa Coordinado de Actuación de Residuos Sólidos Urbanos establecía una zonificación de la Comunidad de Madrid en 9 Unidades de Tratamiento, dotadas en su conjunto de las instalaciones necesarias para la eliminación de los residuos generados en los municipios incluidos en su territorio.

El nuevo modelo de gestión de los Residuos Sólidos Urbanos incluye la puesta en marcha de tres plantas de recuperación y valorización de los residuos, y por tanto una nueva división del territorio de la Comunidad en tres zonas, Norte, Sur y Este.

El paso de la situación actual al nuevo modelo de gestión, comprenderá un período transitorio durante el cual la explota-

ción de las instalaciones actualmente en operación se adaptará al nuevo modelo de gestión y a la zonificación establecida.

Asimismo, esta etapa transitoria requiere la puesta en marcha de la estación de transferencia de Colmenar del Arroyo y el vertedero controlado de la Rendija II, ya construidos, y necesarios para una gestión adecuada de los residuos mientras entran en operación las nuevas plantas de recuperación.

La formulación de los planes de gestión de residuos corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y dichos planes serán de obligado cumplimiento para Entidades públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo undécimo del Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Por otra parte, para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la competencia de planificación y coordinación de la gestión de residuos sólidos urbanos, industriales y agrarios, y los procedimientos y técnicas de eliminación, tratamiento, recuperación, reciclaje y reutilización, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.7 de la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la gestión del medio ambiente de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, por iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente y a propuesta del Consejero de Cooperación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de febrero de 1995.

DISPONGO

Artículo único

Aprobar las Líneas Básicas del Sistema de Gestión e Infraestructuras de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos en la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 9 de febrero de 1995.

El Consejero de Cooperación,
VIRGILIO CANO

El Presidente,
JOAQUÍN LEGUINA
(G.-642)

B) Autoridades y Personal

Consejería de Hacienda

384 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1995, del Director General de la Función Pública, por la que se adjudican, en turno restringido, puestos funcionales de selección objetiva de "Jefe de Unidad Administrativa de Hospital" (N.P.T. 12666, 31242, 31243 y 12054), adscritos al Servicio Regional de Salud, convocados por Resolución de 26 de abril de 1994 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 12 de mayo) del Gerente del citado Organismo.*

Vista la propuesta del Tribunal encargado de la selección de los aspirantes para proveer, en turno restringido, puestos funcionales de selección objetiva de "Jefe de Unidad Administrativa de Hospital" (N.P.T. 12666, 31242, 31243 y 12054), adscritos al Servicio Regional de Salud, convocados por Resolución de 26 de abril de 1994 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 12 de mayo de 1994), del Gerente del Servicio Regional de Salud, de conformidad con lo establecido en la Base Octava,